

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (04) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 872

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00456-00

ASUNTO: ADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, conforme a los artículos 276 y 277 de la Ley 1437 de 2016.

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO, a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en la declaración de elección Acta de Escrutinio Formulario E-26. Acta Parcial de Escrutinio Municipal-Concejo-Elecciones 27 de octubre de 2019, respecto a la elección como Concejal del Municipio de Villavicencio para el periodo Constitucional 2019-2022 del candidato señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA.

Mediante auto del 25 de noviembre de 2019 se inadmitió la presente demanda, con el fin que la parte demandante corrigiera las pretensiones, relacionando el acto administrativo definitivo en el que se declara la elección de los concejales del Municipio de Villavicencio, entre ellos, la del señor Carlos Andrés Collazos Silva y anexara el acto administrativo a demandar.

El 26 de noviembre de 2019 la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta que subsana la demanda (f. 79-86).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo II, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, disponiendo en su artículo 152 numeral 8, la competencia en primera instancia, estableciendo que dicha Corporación conocerá de la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.

Conforme a lo anterior, a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los procesos de nulidad del acto de elección de los miembros de las Corporaciones Públicas de los Municipios que fueren capital del departamento, motivo por el que esta Corporación, ostenta la competencia para conocer de la presente demanda, al tratarse del Municipio de Villavicencio, capital del Departamento del Meta.

2. Legitimación

Por activa: la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma no exige calidad especial del actor, sino que indica que cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Por pasiva: los demandados dentro del presente asunto son:

1. El sujeto que ha sido electo como concejal del Municipio de Villavicencio, señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA.
2. La Registraduría Nacional del Estado Civil por ser la autoridad que expidió el acto que se acusa-Formulario E-26 CON.

El Despacho en este punto, pone de presente que no se aceptará la demanda en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por las siguientes razones:

Dentro del presente asunto, se acusa el acto por medio del cual se declaró la elección de los concejales del Municipio de Villavicencio, en particular la elección del señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA, en virtud de la causal número 5 del artículo 275 del CPACA, alegándose que el mencionado concejal electo, incurrió en inhabilidad para el ejercicio del cargo por haber intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o terceros, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción.

En ese orden de ideas, debe indicarse que el Despacho acoge la tesis que en reiteradas oportunidades ha planteado el Consejo de Estado, respecto a que cuando el proceso de nulidad electoral versa sobre causales subjetivas y se encuentra vinculada la Registraduría Nacional del Estado Civil, la procedencia de la intervención de la RNEC debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría o en la que ella debiera intervenir, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria¹.

Conforme a lo anterior, entre las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, le compete la verificación formal de requisitos para la inscripción de las candidaturas y, solo puede rechazar la misma cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 27 de Septiembre de 2018, Radicación Número: 11001-03-28-000-2018-00039-00, Actor: Romeo Edison Pérez Ortiz, Demandado: Enrique Aguilera Vides Representante a la Cámara por el Departamento del Atlántico, Asunto: Electoral – Recurso de Súplica, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, posición adoptada también en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: “Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.”

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el cargo enrostrado en contra de la elección del señor Carlos Andrés Collazos Silva, es la presunta inhabilidad por la intervención en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o de terceros dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la inscripción, esta situación se enmarca dentro de la causal 5 del artículo 275 del CPACA, por tanto, es evidente que la irregularidad señalada no guarda relación con la actuación desplegada por la Registraduría, ya que como se estableció en precedencia, dicha entidad al momento de la inscripción solo revisa el cumplimiento de los requisitos formales, sin que pueda rechazarla por aspectos diferentes a los relacionados con la inscripción de candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

De lo anterior, se colige que la Registraduría Nacional del Estado Civil carece de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que el cargo endilgado escapa de las atribuciones que la entidad tiene a su cargo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, intervino en la expedición del acto acusado Formulario E-26 CON Acta Parcial del Escrutinio General Concejo de Villavicencio, se **ordenará su vinculación** al trámite judicial.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente, es decir, teniendo en cuenta que el acto-Formulario E-26 CON Acta Parcial del Escrutinio General-Concejo del Municipio de Villavicencio cuenta con fecha de expedición el 15 de noviembre de 2019, se observa que los 30 días fenecen el 30 de diciembre de la presente anualidad y la demanda se presentó el 22 de noviembre del 2019 (f. 74), concluyendo que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

En cuanto a la aptitud formal de la demanda, en la providencia previamente mencionada del 25 de noviembre del presente año, se decidió INADMITIRLA por carecer de algunos requisitos y formalidades exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se concedió el término de tres días para la subsanación, dentro del cual el demandante allegó memorial con el que corrigió los defectos anotados, anexando el acto administrativo definitivo a demandar, situación que permite colegir que la nulidad pretendida dentro del presente asunto, es la del acto administrativo contenido en el Formulario E-26 CON Acta Parcial de Escrutinio General del Concejo del Municipio de Villavicencio expedida el 15 de noviembre de 2019², al ser el acto administrativo que declaró la elección del señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA (folios 79-87, C1).

Por consiguiente, se estima que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y s.s. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (folio 1), ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (folio 1), iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (folios 2 y 3); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y/o normas violadas y su concepto de violación (folios 3- 6); v) la petición de pruebas que

² Acta que coincide con el documento publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, <https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc>.

pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (folios 6-7); vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (folio 7-8), vii) anexos obligatorios como copia del acto acusado (folio 79 a 89), pruebas que se hallan en su poder (folios 10 a 71) y traslados (3 traslados de la demanda y 3 traslados de la subsanación de la demanda).

Entonces, siendo esta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 del CPACA, se ADMITIRÁ la demanda de nulidad electoral y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial contemplado en los artículos 277 y subsiguientes del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por JORGE IVÁN GÓMEZ URREGO contra el señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA. Al proceso se le imprimirá el trámite de proceso de primera instancia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR al Consejo Nacional Electoral, como parte pasiva dentro del presente asunto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

QUINTO: De no ser posible la notificación personal al señor CARLOS ANDRÉS COLLAZOS SILVA dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de la presente providencia en la dirección informada por el accionante, **la parte demandante deberá** cumplir con el trámite dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, es decir, efectuar la notificación por aviso que se deberá publicar en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio

de la respectiva circunscripción electoral (Municipio de Villavicencio), esto es, Llano 7 días, El Tiempo, La República y/o el Espectador, a elección del demandante. El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, aun cuando se surta la notificación personal prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 275 del CPACA, **la parte demandante** deberá realizar la publicación del aviso en dos periódicos de amplia circulación, con el fin de informar a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado (inciso segundo del literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA) y se efectúe la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, dispuesta en el literal e) de numeral 1 del artículo 277 del CPACA. Aviso que **elaborará la Secretaría** dejando registro en el aplicativo Justicia Siglo XXI y que el demandante deberá publicar por una vez en los periódicos Llano 7 días, El Tiempo, La República y/o el Espectador a elección de la parte actora, con circulación en el Municipio de Villavicencio.

Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, **se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La parte demandante allegará al proceso copia de las páginas de los periódicos en donde aparezca el aviso. Una vez acreditada la realización de los avisos aquí ordenados, **por secretaria, remítase** copia del aviso, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar. Los costos que puedan acarrear dicha diligencia correrán a cargo de la parte actora.

La Secretaría de este Tribunal realizará el aviso al que hace referencia el presente numeral, quedando a cargo de la parte actora el retiro, trámite y costo de la publicación del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE al Consejo Nacional Electoral mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 2, artículo 277 CPACA).

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3 del artículo 277 ibídem).

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4, artículo 277 C.P.A.CA).

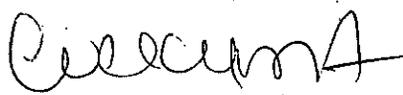
NOVENO: Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr en la forma prevista en el literal f) del numeral 1 del artículos 277 y el artículo 279 del CPACA.

DÉCIMO: Por Secretaría, INFÓRMESE a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co (Numeral 5 artículo 277 C.P.A.CA).

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a los intervinientes dentro del presente asunto, que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los parámetros del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación se entenderá no válida, en caso de no atenderse dicho requerimiento, podrán incurrir en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar al abogado FABIÁN ALEJANDRO CIFUENTES PARDO con C.C. No. 1.072.660.106 de Chía, T.P. 243.057 del C.S.J., en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada